

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Cuadragésima séptima sesión
Ginebra, 5 a 9 de junio de 2023

LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES: PROYECTO DE ARTÍCULOS

Documento preparado por la Secretaría

1. En la cuadragésima séptima sesión del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“el Comité”), que se está celebrando del 5 al 9 de junio de 2023, el Comité elaboró, sobre la base del documento WIPO/GRTKF/IC/47/4, un nuevo texto, titulado “La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos - Revisión de los facilitadores”. El Comité decidió que ese texto, en la forma en que constaba al cierre de los debates del punto 5 del orden del día, el 7 de junio de 2023, se sometiera al examen del Comité en el marco del punto 6 del orden del día (Balance de los progresos realizados y formulación de una recomendación a la Asamblea General) con arreglo al mandato del Comité para 2022/2023 y el programa de trabajo para 2023. El presente documento se pone a disposición para su examen en la cuadragésima séptima sesión del CIG, como documento de trabajo correspondiente al punto 6 del orden del día.

2. Se adjunta al presente documento el texto “La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos – Revisión de los facilitadores”, elaborado durante la cuadragésima séptima sesión del Comité.

3. *Se invita al Comité a examinar el documento que figura en el Anexo, con arreglo al mandato del Comité para 2022/2023 y el programa de trabajo para 2023 y a la decisión tomada en el marco del punto 5 del orden del día de la cuadragésima*

*séptima sesión, mencionada más
arriba.*

[Sigue el Anexo]

La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos

Revisión de los facilitadores (7 de junio de 2023)

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

1. RECONOCIENDO la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y las aspiraciones de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales [a ese respecto];
2. [[Reconociendo que [los pueblos] indígenas y las comunidades locales tienen el derecho] Reconociendo los derechos de [los pueblos] indígenas y los intereses de las comunidades locales de mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual que poseen en su patrimonio cultural, en el que quedan comprendidas sus expresiones culturales tradicionales;]
3. Reconociendo que la situación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales varía de región en región y de país a país, y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales;
4. Reconociendo que las expresiones culturales tradicionales de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales tienen [un] valor [intrínseco], además de su valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo;
5. Reconociendo que las expresiones culturales tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para [los pueblos] indígenas y las comunidades locales;
6. Respetando la forma constante y consuetudinaria en que las expresiones culturales tradicionales son usadas, desarrolladas, intercambiadas y transmitidas por las comunidades, en el seno de una comunidad y entre comunidades;
7. Promoviendo el respeto de las expresiones culturales tradicionales, así como la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de expresiones culturales tradicionales que preservan y mantienen esas expresiones;
8. Reconociendo que la protección de las expresiones culturales tradicionales debería contribuir a la promoción de la creatividad y la innovación, así como a la transferencia y difusión de las expresiones culturales tradicionales en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio entre derechos y obligaciones;
9. [Promoviendo la libertad intelectual y artística, la investigación u otras prácticas justas y el intercambio cultural [sobre la base de condiciones mutuamente convenidas con inclusión de la participación justa y equitativa en los beneficios y con sujeción al consentimiento libre, previo y fundamentado y la aprobación y participación de [los pueblos] indígenas, [las comunidades locales y las naciones/los beneficiarios];]
10. [Velando por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección y la salvaguarda de las expresiones culturales tradicionales, y los concernientes a la PI;]
11. Reconociendo y reafirmando la función que desempeña el sistema de PI en la promoción de la innovación y la creatividad, la transferencia y difusión de las expresiones culturales tradicionales y el desarrollo económico, para beneficio recíproco de los interesados, proveedores y usuarios de expresiones culturales tradicionales;

12. Reconociendo el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de expresiones culturales tradicionales que está disponible para que lo usen todos, [y] que es esencial para la creatividad y la innovación [y la necesidad de proteger y preservar el dominio público];
13. [Reconociendo la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a las expresiones culturales tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]
14. [Ningún elemento del presente [instrumento] podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que [los pueblos] indígenas y las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.]

[ARTÍCULO 1

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

Las **expresiones culturales tradicionales** son todas las formas en que se expresan, [aparecen o se manifiestan] las prácticas y los conocimientos culturales tradicionales [el resultado de la actividad intelectual, la experiencia o la percepción] de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y/u [otros beneficiarios] de un contexto tradicional o que dimanen de este, y [pueden ser]/[son] dinámicos y evolucionar e incluir formas verbales¹, formas musicales², expresiones mediante movimiento³, formas tangibles⁴ o intangibles de expresión, o combinaciones de ellas.

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que [ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal] se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

[ALT.

Por **disponible públicamente** se entiende las expresiones culturales tradicionales que se utilizan al margen de las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales en las que se originaron, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

[Por [“uso”]/[“utilización”] se entiende

- a) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un producto:
 - i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o [uso] del producto [al margen del contexto tradicional]; o
 - ii) la posesión del producto con el propósito de ofrecerlo para la venta, venderlo o [utilizarlo] [al margen de su contexto tradicional];
- b) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un proceso:
 - i) el uso del proceso al margen del contexto tradicional; o
 - ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o
- c) el uso de la expresión cultural tradicional en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.]

¹ [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, los cuentos, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.]

² [Como las canciones, los ritmos, la música instrumental y los cantos que son expresión de rituales.]

³ [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.]

⁴ [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, formas espirituales tangibles y lugares sagrados.]

Alternativa de los facilitadores

[Por [“uso”]/[“utilización”] se entiende

- a) cuando las expresiones culturales tradicionales estén incluidas en un producto, o cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de una expresión cultural tradicional, la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o explotación del producto.
- b) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de una expresión cultural tradicional: la explotación del proceso; o la realización de los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;
- c) cuando la expresión cultural tradicional forme parte de actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales o no comerciales.

Las **Leyes consuetudinarias** incluyen, a los fines del presente instrumento, las leyes plasmadas por escrito y las leyes orales, las tradiciones jurídicas, los sistemas, los códigos, los estatutos, las ordenanzas, las reglas, las prácticas y los protocolos indígenas, aplicados en un contexto colectivo por [los Pueblos] Indígenas, las comunidades locales u otros beneficiarios.

[ARTÍCULO 2 OBJETIVOS

Alternativa de los facilitadores

Los objetivos del presente instrumento son:

- a) ofrecer una protección eficaz y adecuada a las expresiones culturales tradicionales;
- b) impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual sobre expresiones culturales tradicionales; y
- c) [reconocer que los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales son los poseedores de las expresiones culturales tradicionales].

[Alt 1

El objetivo del presente instrumento es ofrecer una protección eficaz, equilibrada y adecuada en relación con la propiedad intelectual contra:

- a) el uso no autorizado⁵ y/o no retribuido⁶ de las expresiones culturales tradicionales; y
- b) la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual sobre las expresiones culturales tradicionales,

[y respaldar el uso apropiado de las expresiones culturales tradicionales].]

[Alt 2

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y una protección eficaz, equilibrada y adecuada de las expresiones culturales tradicionales en el sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, y reconocer los derechos de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales [los beneficiarios].]

[Alt. 3

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y la protección de las expresiones culturales tradicionales en el sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, y respetar los intereses de los pueblos indígenas y las comunidades locales a fin de:

- a) impedir la apropiación indebida, el uso indebido y el uso no autorizado de sus expresiones culturales tradicionales [, aprovechando al máximo el sistema de propiedad intelectual actual];

⁵ Los usos no autorizados comprenden, entre otros, la apropiación indebida, el uso indebido y el uso ilícito de las expresiones culturales tradicionales.

⁶ El uso no retribuido abarca el hecho de no proporcionar beneficios monetarios o no monetarios.

- b) fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no, reconociendo el valor del dominio público y la necesidad de protegerlo, preservarlo y fortalecerlo; y
- c) impedir la concesión o reivindicación errónea de derechos de propiedad intelectual sobre expresiones culturales tradicionales.
- d) promover el uso apropiado de las expresiones culturales tradicionales en pro del desarrollo sostenible de las comunidades, cuando así lo deseen los pueblos indígenas y las comunidades locales.]]

[ARTÍCULO 3]

[CRITERIOS DE PROTECCIÓN/CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD]

Alternativa de los facilitadores

3.1 La protección deberá hacerse extensiva, en virtud del presente instrumento, a las expresiones culturales tradicionales que:

- a) han sido creadas, generadas, recibidas por los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales o reveladas a ellos, y desarrolladas, conservadas, utilizadas y mantenidas en un contexto colectivo por ellos [con arreglo a sus leyes consuetudinarias];
- b) están vinculadas a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y/o constituyen una parte integrante de esa identidad o ese patrimonio; y
- c) se transmiten en el marco de una generación o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

[3.2 En virtud de su legislación nacional, los Estados miembros/las Partes Contratantes pueden especificar criterios adicionales para la protección de las expresiones culturales.]

[Alt 1]

3.1 Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.2, la protección se hará extensiva, en virtud del presente instrumento, a las expresiones culturales tradicionales que:

- a) han sido creadas, generadas, recibidas o reveladas por [pueblos] indígenas y comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y desarrolladas, conservadas, utilizadas y mantenidas de forma colectiva por esas comunidades [con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios];
- b) están vinculadas a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y forman parte integrante de esa identidad o ese patrimonio; y
- c) se transmiten de una generación a otra o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

3.2. Los Estados miembros/Partes Contratantes podrán, con arreglo a su legislación nacional, supeditar la protección a la existencia previa de las expresiones culturales durante un plazo razonable, determinado por el Estado miembro/Parte Contratante en cuestión.]

[Alt 2]

3.1 La protección deberá hacerse extensiva, en virtud del presente instrumento, a las expresiones culturales tradicionales que:

- a) han sido creadas, generadas, recibidas o reveladas por [pueblos] indígenas y comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y desarrolladas, conservadas, utilizadas y

mantenidas de forma colectiva por esas comunidades [con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios];

b) están vinculadas a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], forman parte integrante de esa identidad o ese patrimonio y están asociados a ellos de forma distintiva; y

c) se transmiten de una generación a otra o entre generaciones, de manera consecutiva o no, durante un plazo no inferior a 50 años o cinco generaciones.]]

[ARTÍCULO 4
BENEFICIARIOS

[Alt. 1

Los beneficiarios de protección en virtud del presente instrumento son [los pueblos] indígenas y las comunidades locales que poseen, mantienen, usan y desarrollan expresiones culturales tradicionales [protegidas].

Alternativa de los facilitadores

4.1 Los beneficiarios del presente instrumento son los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales.

4.2 Cuando corresponda, los Estados miembros/las Partes Contratantes pueden, en virtud de la legislación nacional, indicar otros beneficiarios que sean creadores de expresiones culturales tradicionales.]

[ARTÍCULO 5]

ALCANCE DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]

[Alternativa de los facilitadores]

Los Estados miembros/las Partes Contratantes [tomarán/deberán tomar] las medidas legislativas, administrativas y/o de política para salvaguardar los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios en lo relativo a sus expresiones culturales tradicionales, de manera razonable y equilibrada, y con el fin de que:

- a) Cuando, mediante referencia a las leyes consuetudinarias de los [Pueblos] Indígenas, las comunidades locales u otros beneficiarios, el acceso a las expresiones culturales tradicionales esté restringido, por ejemplo, cuando las expresiones culturales tradicionales sean secretas o sagradas, los beneficiarios gocen de derechos colectivos exclusivos:
 - i) a mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus expresiones culturales tradicionales;
 - ii) a recibir una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso;
 - iii) de atribución; y
 - iv) el derecho al uso de sus expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichas expresiones culturales tradicionales.
- b) Cuando, mediante referencia a las leyes consuetudinarias, de [los Pueblos] Indígenas, las comunidades locales u otros beneficiarios, el acceso a las expresiones culturales tradicionales no esté restringido, los beneficiarios gocen de derechos colectivos:
 - i) a recibir una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso;
 - ii) de atribución; y
 - iii) al uso de sus expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichas expresiones culturales tradicionales.
- c) Los Estados miembros/las Partes Contratantes [preverán/deberán prever] mecanismos para que los [Pueblos] Indígenas, las comunidades locales u otros beneficiarios soliciten la protección indicada en el párrafo 5.a) o b) en los casos en los que consideren que las expresiones culturales tradicionales se utilizan sin el consentimiento libre, previo e informado.

- d) Además, y según corresponda en interés de los beneficiarios, los Estados miembros/las Partes Contratantes [brindarán/deberán brindar] apoyo adicional para las expresiones culturales tradicionales, suministrando acceso equitativo al sistema de propiedad intelectual vigente y facilitando las consultas con los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales y la obtención del consentimiento por terceros que soliciten el uso de sus expresiones culturales tradicionales.

[Alt 1

5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán salvaguardar]/[salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, [tomando en consideración las excepciones y limitaciones, según se definen en el artículo,7,] los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período razonable], que formen parte del dominio público o que estén protegidas por derechos de propiedad intelectual.]

[Alt 2

5.1 Los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, de conformidad con la legislación nacional, de manera razonable y equilibrada, y de manera compatible con el artículo 14, con el fin de garantizar que:

- a) Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales/los beneficiarios, el acceso a las expresiones culturales tradicionales sea limitado, incluido el caso de que las expresiones culturales tradicionales sean secretas o sagradas:
- i) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus expresiones culturales tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.
 - ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho moral al uso de sus expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichas expresiones culturales tradicionales.
- b) Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales /los beneficiarios las expresiones culturales tradicionales ya no se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios, pero sigan estando asociadas de forma distintiva a la identidad cultural de los beneficiarios:
- i) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y

- ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichas expresiones culturales tradicionales.

5.2 [En el caso de que las expresiones culturales tradicionales se utilicen sin el consentimiento fundamentado previo y/o no se utilicen de conformidad con las leyes y prácticas consuetudinarias de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, [los pueblos] indígenas y las comunidades locales u otros beneficiarios, cuando proceda, tendrán la posibilidad de solicitar de las autoridades nacionales pertinentes la protección prevista en el párrafo 5.1.a), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, por ejemplo: hechos históricos, leyes indígenas y consuetudinarias, leyes nacionales e internacionales y pruebas del daño cultural que podría resultar de dicha utilización no autorizada.]]

[Alt. 3

5.1 Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas sean [sagradas], [secretas] o [conocidas únicamente] [estén celosamente guardadas] en el seno de [pueblos] indígenas o comunidades locales, los Estados miembros:

- a) deberán adoptar/adoptarán medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a los beneficiarios:
 - i. [crear,] mantener, controlar y desarrollar dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas];
 - ii. [desalentar] impedir la divulgación y fijación no autorizadas e impedir el uso ilegal de las expresiones culturales tradicionales secretas [protegidas];
 - iii. [autorizar o denegar el acceso a y el uso/[la utilización] de dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] sobre la base del consentimiento libre, previo y fundamentado o la aprobación y la participación y condiciones mutuamente convenidas;]
 - iv. proteger las expresiones culturales tradicionales [protegidas] ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y
 - v. [impedir] prohibir los usos o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales [protegidas] o que de otra forma menoscaben la relevancia cultural que tienen para el beneficiario.
- b) deberán alentar/alentarán a los usuarios a:
 - i. atribuir dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a los beneficiarios;
 - ii. hacer todo lo posible para celebrar un acuerdo con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]; y
 - iii. que usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios, así como la naturaleza [inalienable, indivisible e

imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas.

5.2 [Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] todavía sean [poseídas,] [mantenidas,] usadas [y]/[o] desarrolladas por [pueblos] indígenas o comunidades locales y estén disponibles públicamente [pero no hayan sido objeto de amplia difusión, y no sean [sagradas] ni [secretas]], los Estados miembros [deberán alentar/alentarán a los usuarios a que adopten] [adoptarán] medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional para alentar a los usuarios a que]:

- a) atribuyan a los beneficiarios la fuente y los reconozcan como fuente de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], salvo decisión contraria de los beneficiarios, o que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] no puedan atribuirse a un pueblo indígena o comunidad local específica[; y][.]
- b) hagan todo lo posible para celebrar un contrato con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas];
- c) [usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas][; y][.]]
- d) [se abstengan de cualquier [uso falso o engañoso] de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos.]

5.3 [Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] [estén disponibles públicamente, hayan sido objeto de amplia difusión [y formen parte del dominio público]] [no estén contempladas en los párrafos 1 o 2] [y/o no estén protegidas en la legislación nacional, los Estados miembros deberán alentar/alentarán a los usuarios de dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a que, de conformidad con la legislación nacional:

- a) atribuyan dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a los beneficiarios;
- b) usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales del beneficiario [así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas];
- c) [protejan las expresiones culturales tradicionales ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos[;]] [y]
- d) cuando proceda, depositen las tasas pagadas por los usuarios en el fondo constituido por dicho Estado miembro.]]]

[ARTÍCULO 6

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

[Alt 1

6.1 Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente de conformidad con la legislación nacional, para la administración, en estrecha consulta con los beneficiarios, cuando proceda, de los derechos/intereses contemplados en el presente instrumento.

6.2 La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]”

[Alt 2

6.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, con el consentimiento expreso de/conjuntamente con los beneficiarios, para administrar los derechos/intereses contemplados en el presente [instrumento].

6.2 [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]]]

[ARTÍCULO 7

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

[Alternativa de los facilitadores

7.1 Los Estados miembros/las Partes Contratantes podrán adoptar las excepciones y limitaciones apropiadas, en consulta con los beneficiarios, cuando proceda, siempre y cuando dichas excepciones y limitaciones no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

7.2 Cualquier excepción o limitación adoptada por los Estados miembros/las Partes Contratantes no debería entrar en conflicto con el uso que prevean las leyes consuetudinarias, de las expresiones culturales tradicionales por los beneficiarios.]

7.3 Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán tomar medidas para garantizar que las opiniones de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales guíen el establecimiento de cualquier excepción y limitación que adopten.

[Alt 1

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros [podrán, en casos especiales,] [deberán] adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, en consulta con los beneficiarios, cuando proceda, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los derechos de los beneficiarios [ni sean incompatibles con el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales] ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.]

[Alt 2

Al aplicar el presente instrumento, los Estados miembros [podrán] [deberán] adoptar las excepciones y limitaciones que determine la legislación nacional, incluido el derecho consuetudinario reconocido.

1. En la medida en que un acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor, signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o materia de otra forma protegida por el derecho de propiedad intelectual, dicho acto [no deberá estar/no estará] prohibido por las disposiciones que protegen las ECT.

2. Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, los Estados miembros [deberán prever/preverán] [podrán prever] excepciones[, por ejemplo,] en relación con:

- a) el aprendizaje, la enseñanza y la investigación;
- b) la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales;
- c) la creación de obras literarias, artísticas o creativas inspiradas o basadas en expresiones culturales tradicionales, o tomadas como préstamo de dichas expresiones.

3. Un Estado miembro podrá prever excepciones y limitaciones [distintas de] [adicionales a] las autorizadas en virtud del párrafo 2).

4. Un Estado miembro preverá/deberá prever excepciones y limitaciones en los casos de uso/utilización incidental de una expresión cultural tradicional protegida en otra obra u otra materia, o en los casos en que el usuario no haya tenido conocimiento o motivos razonables para saber que la expresión cultural tradicional está protegida.]

[Alt. 3

Excepciones generales

7.1 [[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios][, siempre que el uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]:

- a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]
- b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]
- c) [sea compatible con el uso/trato/la práctica leal;] o
- d) [no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

7.2. [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con las expresiones culturales tradicionales [sagradas] y [secretas], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[deberán establecer]/[establecerán] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

7.3 [[Con sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo 1,]/ [Además,] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes]] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones o excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional o, cuando proceda, de los [poseedores]/[propietarios] de la obra original:

- (a) [para el aprendizaje, la enseñanza y la investigación, de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional, excepto cuando den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales;]
- b) [para la preservación, [exhibición], investigación y presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público;]
- c) [para la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]

[Esta disposición [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a las expresiones culturales tradicionales [protegidas] descritas en el artículo 5.1.]]

7.4 [Con independencia de que ya estén autorizados en virtud del párrafo 1, se [deberán autorizar]/[autorizarán] los siguientes actos:

- a) [el uso de expresiones culturales tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, [la exhibición,] la investigación y la presentación;]
- b) la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]
- c) [el uso/utilización de una expresión cultural tradicional derivada [legalmente] de fuentes distintas de los beneficiarios; y]
- d) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional conocida [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]]

7.5 [[Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación,] en la medida en que todo acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por [derechos de propiedad intelectual [incluidos]]/[el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o invenciones protegidas por patentes o modelos de utilidad o dibujos y modelos protegidos por derechos sobre dibujos y modelos industriales, dicho acto no [deberá estar]/[estará] prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].]]

[ARTÍCULO 8]

[DURACIÓN DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]]

[Alternativa de los facilitadores]

La protección de una expresión cultural tradicional en virtud del presente instrumento se aplicará en la medida en que la expresión cultural tradicional siga satisfaciendo los criterios de admisibilidad para la protección previstos en el Artículo 3 del presente instrumento.]

[Opción 1

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [el presente [instrumento]]/[que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras las expresiones culturales tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] con arreglo al presente [instrumento], y en consulta con los beneficiarios.]]

8.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que la protección otorgada a las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, [deberá permanecer]/[permanecerá] vigente indefinidamente.]

[Opción2

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] protegerán la materia definida en el presente [instrumento] en tanto y en cuanto los beneficiarios de la protección sigan gozando del alcance de la protección prevista en el artículo 3.]

[Opción 3

8.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales, al menos en lo concerniente a sus aspectos económicos, [deberá ser]/[será] limitado.]]]

[ARTÍCULO 9]
FORMALIDADES

[Alternativa de los facilitadores

Sin perjuicio del mantenimiento de registros u otras formas de inscripción de las expresiones culturales tradicionales para facilitar la protección, cuando proceda, el cumplimiento de formalidades por los pueblos indígenas y las comunidades locales no será una condición previa para la protección de las expresiones culturales tradicionales en virtud del presente instrumento.]

[Opción 1

9.1 [Como principio general], [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] no [deberán someter]/[someterán] la protección de las expresiones culturales tradicionales a formalidad alguna.

[Opción 2

9.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de las expresiones culturales tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.]

9.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] no podrá supeditar la protección de expresiones culturales tradicionales secretas a formalidad alguna.]

[ARTÍCULO 10

[SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE [DERECHOS]/[INTERESES]]

[Alt 1

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos previstos en el presente instrumento.]

[Alt 2

10.1 Los Estados miembros deberán adoptar, [conjuntamente con los [pueblos] indígenas,] medidas legales y/o administrativas accesibles, adecuadas, eficaces[, disuasorias] y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos previstos en el presente instrumento. Los [pueblos] indígenas deberán tener derecho a iniciar procedimientos de observancia en nombre propio y no estarán obligados a dar pruebas de perjuicio económico.

10.2 Si se determina que ha habido una violación de los derechos contenidos en el presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1, entre las sanciones figurarán las medidas de observancia apropiadas del ámbito civil y penal. Entre los recursos podrán figurar las medidas de justicia restaurativa, [como la repatriación,] con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]

[Alt. 3

Los Estados miembros deberán comprometerse a adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces y proporcionales, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para garantizar la aplicación del presente instrumento.]

[Alt. 4

Los Estados miembros/Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán, de conformidad con la legislación nacional, las medidas jurídicas, políticas o administrativas necesarias para impedir el daño deliberado o por negligencia de los intereses de los beneficiarios.]]

[ARTÍCULO 11]

[DISPOSICIONES TRANSITORIAS]

11.1 El presente [instrumento] [deberá aplicarse]/[se aplicará] a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento en que surta efecto/de su entrada en vigor, cumplan los criterios expuestos en el presente [instrumento].

[11.2 *Opción 1* [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] los derechos adquiridos por terceros en virtud de la legislación nacional antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento]].]

[11.2 *Opción 2* Todo acto que aun perdure respecto de expresiones culturales tradicionales, que haya comenzado antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estuviera autorizado o que estuviera regulado de otra forma por el presente [instrumento], [[deberá ponerse]/[se pondrá] en conformidad con el [instrumento] en un período razonable después de que surta efecto/su entrada en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3]/[[deberá seguir]/[seguirá] estando autorizado].]

11.3 En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para los beneficiarios y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichos beneficiarios, estos últimos [deberán tener]/[tendrán] derecho a recuperar dichas expresiones culturales tradicionales.]

[ARTÍCULO 12]

[RELACIÓN CON [OTROS] ACUERDOS INTERNACIONALES]

[Alternativa de los facilitadores]

12.1 Los Estados miembros/las Partes Contratantes aplicarán el presente instrumento de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes en los que sean parte y de un modo que guarde coherencia con las obligaciones contraídas en virtud de ellos.

12.2 Los Estados miembros/las Partes Contratantes aplicarán el presente instrumento de manera que apoye la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.]

Alt 1

12.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán aplicar]/[aplicarán] el presente [instrumento] de manera que [este último y] [los] [otros] acuerdos internacionales [vigentes] [se apoyen mutuamente].]

[12.2 Ningún elemento del presente instrumento se podrá interpretar/interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los [pueblos] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro, así como los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

12.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]

[ARTÍCULO 13]

[TRATO NACIONAL]

[Alternativa de los facilitadores]

Los mismos derechos y beneficios reconocidos en relación con las expresiones culturales tradicionales por un Estado miembro/una Parte Contratante para los beneficiarios que son sus nacionales se extenderán a los beneficiarios extranjeros en su territorio.]

Alt. 1

Cada [Estado miembro]/[Parte Contratante] [deberá conceder]/[concederá] a los beneficiarios que sean nacionales de [los] [las] demás [Estados miembros]/[Partes Contratantes] un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección prevista en el presente [instrumento].]

[ALTERNATIVAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11 y 13:
NO HAY DISPOSICIONES]

[ARTÍCULO 14]

[COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA]

[Alternativa de los facilitadores]

Cuando las mismas expresiones culturales tradicionales se encuentren en el territorio de más de un Estado miembro/una Parte Contratante, esos Estados miembros/esas Partes Contratantes procurarán cooperar, con la participación de los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales de que se trate, con el fin de aplicar el presente instrumento.]

Alt. 1

En los casos en que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/cooperarán] para ocuparse de los casos de expresiones culturales tradicionales [protegidas] transfronterizas.], con la participación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales de que se trate, cuando proceda, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

ARTÍCULO 15

[FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y SENSIBILIZACIÓN]

15.1 Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] en el fortalecimiento de capacidades y de recursos humanos, especialmente, los de los beneficiarios, y en el desarrollo de capacidades institucionales, para aplicar efectivamente el [instrumento].

15.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán proporcionar]/[proporcionarán] los recursos necesarios a [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y [deberán aunar]/[aunarán] fuerzas con ellos para desarrollar proyectos de fortalecimiento de capacidades en el seno de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, centrados en la elaboración de mecanismos y metodologías apropiados, por ejemplo, nuevos materiales electrónicos y didácticos que resulten adecuados desde el punto de vista cultural, y que hayan sido creados con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales y sus organizaciones.

15.3 [En este contexto, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] la plena participación de los beneficiarios y otros sectores interesados pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.]

15.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán tomar]/[tomarán] medidas para sensibilizar respecto del [instrumento] y en particular concienciar a los usuarios y poseedores de expresiones culturales tradicionales acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente instrumento.]

[Proyecto de los facilitadores]

ARTÍCULO 16

REVISIÓN

Los Estados miembros/las Partes Contratantes llevarán a cabo una revisión del presente instrumento, a más tardar, cuatro años a partir de la entrada en vigor del instrumento.

[Fin del Anexo y del documento]